



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Departamento de
Recreación y Deportes

Número: **8804**

Fecha: **6 de septiembre de 2016**

Aprobado: **Hon. Víctor A. Suarez Meléndez**
Secretario de Estado

Por: **Francisco E. Cruz Febus**
Secretario Auxiliar
Asuntos de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA
DEL FONDO PARA LA MISIFICACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE PROYECTOS
DE MANEJO COJUNTO O POR CONVENIO DE
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS
INSTALACIONES DEL PROGRAMA DE PARQUES
NACIONALES AL AMPARO DE LAS LEYES
107-2014 Y 8-2004



INDICE DE CONTENIDO

	PÁGINA
PARTE 1 – DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 – Título	1
Artículo 2 – Base Legal	1
Artículo 3 – Preámbulo: Trasfondo, Política Pública y Propósito	1
Artículo 4 – Aplicabilidad	3
Artículo 5 – Definiciones	3
PARTE 2 – JUNTA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MASIFICACIÓN DEL DEPORTE EN PUERTO RICO	
Artículo 6 – Creación	6
Artículo 7 – Nombramientos	6
Artículo 8 – Funciones	6
Artículo 9 – Reuniones	7
Artículo 10 – Representaciones autorizadas	7
Artículo 11 – Remuneración	7
Artículo 12 – Ausencia de conflictos de Interés	7
PARTE 3 - MANEJO DEL FONDO DE MASIFICACIÓN DEL DEPORTE	
Artículo 13 – CREACIÓN	8
Artículo 14 - FINES DEL FONDO	8

Artículo 15 - Fuentes que nutren al Fondo	8
Artículo 16- Fondos Remanentes a fin de año Fiscal	9
Artículo 17 - Solicitud de donativos; Requisitos	9
Artículo 18 - Evaluación adjudicación y desembolso de recursos	9
Artículo 19 - Prohibiciones y Restricciones	10
 PARTE 4 – PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR, EVALUAR, RECHAZAR Y RECOMENDAR PROPUESTAS	
Artículo 20 - Facultad de la Junta	10
Artículo 21 - Identificación de Proyectos para formalizar Convenios a modo de Contrato	11
Artículo 22 - Autorización de la Junta	11
Artículo 23 - Comité para evaluar propuestas	11
Artículo 24 – Criterios de elegibilidad	12
Artículo 25 – Precalificación de proponentes potenciales	13
Artículo 26 – Invitación Directa o Convocatoria	14
Artículo 27 – Documento de Solicitud de Propuestas	14
Artículo 28 – Garantía o Fianza	14
Artículo 29 – Adenda	15
Artículo 30 – Cambios al Documento de Solicitud de Propuesta	15
Artículo 31 – Reunión aclaratoria	15
Artículo 32 – Información a los Proponentes Potenciales	16
Artículo 33 – Recibo de las Propuestas	16

Artículo 34 – Registro de Proponentes	16
Artículo 35 – Evaluación de las Propuestas	16
Artículo 36 - Recomendación para la adjudicación	20
Artículo 37 – Adjudicación	22
Artículo 38 – Notificación	22
Artículo 39 – Reconsideración y Revisión Judicial en cuanto al proceso de evaluación y adjudicación de propuestas	23
Artículo 40 – Cancelación de la Solicitud de Propuestas.....	23
Artículo 41 – Desistimiento voluntario o inelegibilidad	24
 PARTE 5 – FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS U ORDENES	
Artículo 42 – Firma de contrato, convenio u orden	25
Artículo 43 – Titularidad; Prohibición de transferencia de Titularidad	25
Artículo 44 – Derechos Laborales y observancia al Convenio Colectivo vigente	26
Artículo 45 – Adscripción al “Land and Water Conservation Fund”; Prohibiciones	27
Artículo 46 – Revisión por parte del Departamento y National Parks Services	28
Artículo 47 – Prohibición de restricción a acceso público	28
Artículo 48 – Cumplimiento con otras leyes federales.....	28
Artículo 49 – Subarriendos	28
Artículo 50 – Ausencia de Conflictos de Intereses	29

Artículo 51 - Presentación en la Oficina del Contralor	29
Artículo 52 - Pagos al Departamento para el Fondo para la Masificación del Deporte	29
PARTE 6 – FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS	
Artículo 53 – Fiscalización por parte del Departamento	30
Artículo 54 – Facultades adicionales del Secretario y del Director del Programa de Parques	30
Artículo 55 – Cánones de Arrendamiento; Precios por uso de facilidades	31
Artículo 56 – Normas para el Uso y Disfrute de las instalaciones	31
PARTE 7 – PENALIDADES	
Artículo 57 – Penalidades	31
PARTE 8 – RECONSIDERACIÓN	
Artículo 58 – Reconsideración	32
PARTE 9 - REVISION JUDICIAL	
Artículo 59 - Revisión Judicial	32
PARTE 10 – DEROGACIÓN; SEPARABILIDAD; VIGENCIA	
Artículo 60 – Derogación	33
Artículo 61 - Cláusula de Separabilidad	33
Artículo 62 – Vigencia	33

PARTE 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 – Título

Este reglamento se conocerá como “Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico y para la Evaluación, Selección y Fiscalización de Operación de Proyectos de Manejo Conjunto o por Convenio de Operación o Mantenimiento de las Instalaciones del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico al amparo de las Leyes 107-2014 y 8-2004, según enmendadas.

Artículo 2 – Base Legal

Se promulga el presente Reglamento a tenor con las disposiciones de: la Ley Núm. 107-2014, según enmendada, “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”; la Ley 8-2004, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” y; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

Artículo 3 – Preamble: Trasfondo, Política Pública y Propósito

La necesidad de reconceptualizar la gerencia gubernamental a causa de la realidad fiscal actual que enfrenta el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ha llevado a reducir el tamaño del Gobierno para que sus recursos sean dirigidos a desarrollar un aparato ágil y eficiente. Este cambio importante de Política Pública obliga al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante “el Departamento”) a tomar acciones cónsonas a esta realidad.

Conforme a su Ley Orgánica, Ley 8-2004, el Departamento tiene entre sus competencias formular e implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, teniendo como norte el reconocimiento del derecho de todos los puertorriqueños a recrearse y a practicar deporte en todos sus niveles. Además, es la entidad asesora del Gobernador, de la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a seguir en torno a la recreación y deportes (Ley 8-2004, Artículo 6a). De igual forma, es deber y responsabilidad del Departamento el fomento de la organización deportiva en todos sus niveles y la tutela de las entidades deportivas en los términos de esta Ley y reglamentos que la implementen (Ley 8-2004, Artículo 5d).

Como parte de un esfuerzo de reestructuración gubernamental dirigida a lograr mayor costo-eficiencia y reducir el gasto público sin afectar los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, se aprobó la Ley 107-2014. Dicha Ley suprimió la Compañía de Parques Nacionales y estableció un programa adscrito al Departamento. Este nuevo Programa de Parques Nacionales, en adelante "Programa", tiene la responsabilidad de administrar y operar todos los parques naturales, recreativos o históricos que sean declarados nacionales. Con esta acción, se persiguió la unidad concertada del Programa de Parques Nacionales con las políticas públicas del Departamento, las cuales se basan en fomentar la recreación y el deporte, tanto a nivel formativo como de alto rendimiento. De esta forma, el Departamento enfocará sus esfuerzos, empleados y recursos a la tarea esencial de administrar y operar el Programa.

Posteriormente, se aprobó la Ley 47-2016, la cual enmendó tanto la mencionada Ley 107-2014 como la Ley 8-2004. Los propósitos de esta Ley 47-2016 son los siguientes:

1. especifica y aclara la facultad del Secretario del Departamento en cuanto a alentar y persuadir al capital privado o público a desarrollar cualquier proyecto o actividad que fomente el uso de las instalaciones recreativas del Programa para el público en general, sin que eso constituya, de manera alguna, la transferencia de titularidad de los Parques Nacionales, la cual está prohibida por la Ley 9-2001, ni la cesantía de empleados del Programa.
2. facultar al Secretario a establecer una tarifa o canon especial por el uso de cualquiera de las instalaciones del "Programa de Parques Nacionales"
3. Crear el "Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico" (en adelante "el Fondo"), el cual estará adscrito al Departamento bajo la tutela de una Junta de Directores y cuyo manejo se dispondrá bajo el presente reglamento. El mencionado fondo especial se nutrirá, en buena medida, de una porción de lo recaudado por cualquier tarifa o canon especial aplicable al precio de entrada y uso de las instalaciones que componen el Sistema de Parques Nacionales a establecerse mediante Orden Administrativa, sean éstas administradas totalmente por el Departamento u operadas mediante acuerdo de manejo conjunto o por convenio de operación o mantenimiento.
4. Crear la Junta para la administración del Fondo, la cual tendrá la facultad dual de administrar el fondo especial antes mencionado y de evaluar y recomendar al Secretario toda propuesta para un acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento o delegación parcial o total de operación de instalaciones del Programa de Parques Nacionales.

El mecanismo de recaudo para nutrir el Fondo viabilizado por la Ley 47-2016 está protegido por el inciso 19 del Artículo 6 de la antes citada Ley 8-2004, la cual faculta al Secretario a "cobrar por el acceso o uso de sus recursos o instalaciones". Es importante aclarar que la implantación de cualquier tarifa o canon especial por el uso

de las instalaciones del Sistema de Parques Nacionales no constituye una acción restrictiva al uso y disfrute de los Parques Nacionales, los cuales gozan de unas tarifas sumamente razonables para el Pueblo. Por el contrario, ello busca un objetivo dual de continuar brindando el acceso a nuestro País de más y mejores servicios, tanto en el componente deportivo como en el componente de recreación ciudadana, a través del Programa de Parques Nacionales.

En tal virtud, las disposiciones de este Reglamento pretenden la consecución de los objetivos generales de los estatutos antes mencionados.

Artículo 4 – Aplicabilidad

- (a) Este Reglamento regirá la licitación y adjudicación de las solicitudes de propuestas para la contratación de: (1) toda propuesta para un acuerdo de manejo conjunto, convenio de operación o mantenimiento, o delegación parcial de operación de instalaciones del Programa de Parques Nacionales proveniente de cualquier entidad, corporación u organizaciones tanto gubernamental a nivel central o municipal, o privadas, con o sin fines de lucro, que demuestren capacidad económica, física y gerencial; (2) a todo tipo de financiamiento, préstamo, donativo o inversión que se autorice a favor de cualquier proyecto de desarrollo del deporte y la recreación en Puerto Rico, con los recursos provenientes del Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico, siempre que el precio no sea el único elemento determinante a evaluarse en la adjudicación.
- (b) La Junta de Directores podrá eximir del requisito de solicitud de propuestas, mediante Resolución, cuando se entienda que es la forma más justa, económica y que promueve los mejores intereses y objetivos del Departamento.

Artículo 5 – Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

- (a) Adenda – documento escrito que cursa el Departamento a los proponentes potenciales para aclarar, anadir, o enmendar requisitos y especificaciones del Documento de Solicitud de Propuestas.
- (b) Asesor externo – persona o grupo de personas que no son empleados o funcionarios del Departamento, a quienes se les refiere una propuesta para estudio, evaluación y recomendaciones.
- (c) Asesor Interno – funcionario o empleado del Departamento.

(d) Comité Evaluador – nombrado por la Junta con el propósito de evaluar las propuestas del Departamento.

(e) Conflicto de intereses - aquella situación en la que el interés personal o económico está o puede razonablemente estar en pugna con el interés público.

(f) Convenios de Delegación de Competencias- significa los acuerdos que conlleven la delegación de tareas, trabajos o proyectos a entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas, con o sin fines de lucro, debidamente organizadas de conformidad con la Ley que, de ordinario, son de la responsabilidad del Departamento, con el propósito de alentar y persuadir al capital privado o público a establecer y mantener en operación dichos parques, proyectos o actividades.

(g) Convocatoria pública – procedimiento que utiliza el Departamento para anunciar la celebración del procedimiento de solicitud de propuestas mediante la publicación de uno o más avisos en la página oficial del Gobierno de Puerto Rico.

(h) Departamento- significa el Departamento de Recreación y Deportes.

(i) Solicitud de Propuestas – documento que se entrega a los proponentes interesados y que contiene los requisitos y especificaciones con los que deben cumplir las ofertas a ser presentadas. El documento incluye cualquier requisito incorporado posteriormente mediante adenda.

(j) Especificaciones – conjunto de características primordiales que establece el Departamento para definir y calificar el tipo de servicio, suministro o acuerdo que se requiere.

(k) Familiar inmediato – se refiere a aquellos familiares con lazos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; entiéndase los abuelos, los padres, los hijos, los nietos, los tíos, los hermanos, los sobrinos, los primos hermanos, el cónyuge, los suegros y los cuñados del servidor público, así como los hijos y los nietos de su cónyuge.

(l) Fideicomiso - significa el Fideicomiso para el Desarrollo, Operación y Conservación de los Parques Nacionales de la Isla de Puerto Rico, entidad legal creada mediante la Escritura Pública Número 3 de 23 de diciembre de 1988.

(m) Fondo – Se refiere al Fondo para la Masificación del Deporte, creado en virtud de la Ley 107-2014.

(n) Interés público – se refiere al principio general del observancia que permea sobre el buen funcionamiento del aparato gubernamental a favor del Pueblo de Puerto Rico, particularmente en su función de tutelar de aquellos bienes y/o recursos cuya posesión recae en el Departamento de Recreación y Deportes. En específico, el término incluye, pero no se limita a la vigilancia que tiene que tener, tanto el Secretario como la Junta, en los procesos de evaluación, adjudicación, contratación y fiscalización en asuntos relacionados a: el buen uso y distribución de los recursos del Fondo; velar por el cumplimiento con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América en cuanto al uso y disfrute público para el cual se destinaron las instalaciones del Programa de Parques Nacionales; de la protección

de los recursos naturales y arquitectónicos dentro de los mismos; el cumplimiento con las leyes, reglamentos laborales y convenios colectivos vigentes, en cuanto a los empleados del Departamento destacados en esas instalaciones; entre otros.

(o) Invitación directa – solicitud de propuestas cursadas a proponentes identificados por el Departamento.

(p) Junta – la Junta Administradora del Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico, la cual también evaluará y recomendará al Secretario del Departamento sobre toda propuesta para un acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento o delegación parcial o total de operación de instalaciones del Programa de Parques Nacionales proveniente de cualquier entidad, corporación u organizaciones tanto gubernamental a nivel central o municipal, o privadas, con o sin fines de lucro, que demuestren capacidad económica, física y gerencial.

(q) Ley Orgánica – Significa la Ley 8-2004, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

(r) Ley de Parques – la Ley 107-2014, Ley que crea el Programa de Parques Nacionales.

(s) Manejo Conjunto- el manejo de cualquiera de las facilidades o instalaciones del Programa de Parques Nacionales, conjuntamente entre el Departamento y las entidades, corporaciones y organizaciones tanto estatales, municipales o privadas, con o sin fines de lucro.

(t) Parque – significa todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, reserva marina, bosque y recurso histórico o natural que se pueda utilizar para llevar a cabo actividades recreativas o de deporte al aire libre.

(u) Parque Nacional – todo espacio, instalación, edificación, playa, balneario, bosque y monumento histórico o natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea declarado como tal por orden ejecutiva o bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(v) Programa – significa el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico creado mediante esta Ley.

(w) Propuesta – documento en el cual el proponente presenta su oferta al Departamento.

(x) Registro Único de Licitadores – registro en el cual constan las personas naturales o jurídicas calificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno.

(y) SDP – Solicitud de Propuestas

(z) Secretario - significa el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

PARTE 2 – JUNTA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE MASIFICACIÓN DEL DEPORTE EN PUERTO RICO

Artículo 6 – Creación

Al amparo del Artículo 8 de la Ley Orgánica, se crea la Junta para la Administración del Fondo para la Masificación del Deporte en Puerto Rico

La Junta estará integrada por siete (7) miembros los cuales son:

- a) El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, quien será su Presidente;
- b) otros tres (3) miembros del Gabinete nombrados por el Gobernador;
- c) dos (2) ciudadanos en representación del interés público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y quienes deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en la filosofía, práctica y gerencia del deporte y la recreación; y
- d) un (1) representante del Sindicato que represente a los empleados del Departamento.

El Secretario del Departamento así como los miembros del Gabinete podrán ser sustituidos por un representante autorizado nombrado por funcionarios. De entre los miembros de la Junta, se escogerá un Secretario, preferiblemente de entre los ciudadanos en representación del interés público.

Artículo 7 - Nombramientos

Los nombramientos de los miembros del interés público de la Junta se harán por el término de cuatro (4) años, disponiéndose que los primeros nombramientos a efectuarse se harán de forma escalonada, a saber: un miembro por el término de cuatro (4) años, uno por el término de cinco (5) años y uno por un término de seis (6) años.

Artículo 8 - Funciones

La Junta de Directores tendrá las siguientes funciones:

- (a) asesorar al Secretario en la implantación de la política pública y la planificación estratégica del Fondo de Masificación del Deporte;
- (b) evaluar y recomendar al Secretario toda propuesta para acuerdos de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias de servicios, tanto en instalaciones del Sistema de Parques Nacionales, como en las instalaciones deportivas bajo la jurisdicción del Departamento;

- (c) Recomendar al Secretario la distribución proporcional, hacia el Fondo Operacional del Programa de Parques Nacionales y al Fondo para Masificación del Deporte, de los ingresos recibidos por los conceptos descritos en la Parte III de este Reglamento:
- (d) extender ayudas de financiamiento para entidades deportivas sin fines de lucro con propósitos afines a los establecidos en los programas deportivos adscritos al Departamento y establecidos en su Ley Orgánica;
- (e) Evaluar las necesidades y recomendar al Secretario la reasignación de recursos económicos a los programas de desarrollo deportivo adscritos a la Secretaría Auxiliar de Recreación y Deportes

Artículo 9 - Reuniones

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, y una asistencia de cinco (5) de sus miembros constituirá *quórum* para sus deliberaciones y determinaciones. El Secretario podrá citar a más reuniones según estime necesario.

Artículo 10 – Representaciones autorizadas

El Secretario podrá designar al Subsecretario o a algún oficial para que lo represente en las sesiones de trabajo de la Junta, pero no ejercerá el voto de aquel a menos que expresamente mediante comunicación escrita así lo establezca. En caso de empate por parte de los otros seis (6) miembros de la Junta, el Secretario o su representante debidamente autorizado para votar acudirá la reunión y votará para el desempate. Por su parte, tres (3) miembros del Gabinete podrán designar a un oficial para que los represente y ejerza voto.

Artículo 11 - Remuneración

Los miembros de la Junta de Directores no obtendrán remuneración alguna por ser miembro. Esto no exime de cualquier remuneración por concepto de dietas, viajes o cualquier otro reembolso de gastos que la Junta pueda autorizar mediante reglamento para los dos (2) ciudadanos en representación del interés público.

Todos los gastos relacionados con las tareas de la Junta Consultiva se sufragarán del Fondo.

Artículo 12 – Ausencia de conflictos de Interés

Ningún miembro de la Junta Consultiva podrá evaluar proyectos o propuestas en los que exista un conflicto de interés.

PARTE 3 - MANEJO DEL FONDO DE MASIFICACIÓN DEL DEPORTE

Artículo 13 - Creación

Al amparo de lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley 8-2004, se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo que se denominará "Fondo Especial para la Masificación del Deporte en Puerto Rico", en adelante "El Fondo", adscrito y administrado por el Departamento. El Fondo será administrado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, previa aprobación de la Junta de Directores creada en la Parte 2 de este Reglamento.

El Secretario solicitará al Departamento de Hacienda la creación de la cuenta especial correspondiente a dicho Fondo. La Junta solicitará mensualmente al Director de Finanzas del Departamento un estado actualizado de los ingresos disponibles en el mencionado Fondo.

Artículo 14 - Fines del Fondo

El Fondo se crea para los fines de financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa al Programa de Promoción y Fomento del Deporte del Departamento y sus componentes existentes y futuros, así como todo programa de recreación administrado o promovido por el Departamento, conforme a las condiciones que más adelante se detallan y a ser evaluadas, deliberadas, adjudicadas y monitoreadas por la Junta de Directores.

Artículo 15 - Fuentes que nutren al Fondo

El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

- (i) Las asignaciones de la Asamblea Legislativa y otros ingresos por concepto de donativos realizados específicamente para el Fondo, para el desarrollo y financiamiento de toda actividad recreativa y deportiva regulada por el Departamento de Recreación y Deportes.
- (ii) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.
- (iii) El cuarenta por ciento (40%) de lo recaudado por cualquier tarifa o canon especial que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, a su discreción, establezca sobre la tarifa básica al público en general por el uso de las instalaciones del Programa de Parques

Nacionales bajo administración del Departamento. La misma se establecerá por Orden Administrativa del Secretario.

(iv) El cien por ciento (100%) de lo recaudado por cualquier tarifa o canon especial que el Secretario del Departamento, a su discreción y por Orden Administrativa, establezca sobre la tarifa básica por el uso de aquellas instalaciones del Programa de Parques Nacionales bajo acuerdo de manejo conjunto, o por convenio de operación y mantenimiento u otro tipo de contratación aceptado por Ley.

(v) Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo al dinero del Fondo.

(vi) Cualquier otra fuente identificada por el Secretario.

Artículo 16- Fondos Remanentes a fin de año Fiscal

El remanente de los fondos que al 30 de junio de cada año no haya sido utilizado y obligado para los propósitos dispuestos, será reprogramado en el mismo Fondo para el próximo año fiscal. El Secretario verificará con el Secretario del Departamento de Hacienda el cumplimiento de este mandato en virtud del inciso (d) del Artículo 9 de la Ley 8-2004, según enmendada.

Artículo 17 - Solicitud de donativos de recursos del Fondo; Requisitos

Para toda solicitud de recursos provenientes del Fondo para la Masificación del Deporte, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos contenidos en los Artículos V, VI y VII (excepto el subinciso A-2 de dicho Artículo VII) del "Reglamento para la Administración de Donativos", Reglamento Número 6840, vigente desde el 14 de julio de 2004, o cualquier otro Reglamento que derogue o enmiende el mismo.

Artículo 18 - Evaluación adjudicación y desembolso de recursos del Fondo

Para propósitos de evaluación, adjudicación y desembolso de solicitudes de donativos con cargo a los recursos del Fondo, previa solicitud sometida por parte de las entidades, la Junta se registrará por los procedimientos contenidos en el Reglamento Número 6840, conocido como "Reglamento para la Administración de Donativos", vigente desde el 14 de julio de 2004, o cualquier otro Reglamento que derogue o enmiende el mismo.

Artículo 19 - Prohibiciones y Restricciones

Se aplicarán las contenidas en el Artículo XV del Reglamento Número 6840, *supra*, o cualquier reglamento que enmiende o derogue el mismo.

PARTE 4 – PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR, EVALUAR, RECHAZAR Y RECOMENDAR PROPUESTAS

Artículo 20 - Facultad de la Junta

Conforme lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 8-2004, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, La Junta de Directores tendrá entre sus funciones asesorar, evaluar y recomendar al Secretario toda propuesta para acuerdos de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias para la operación y/o manejo compartido de las instalaciones del Programa de Parques Nacionales, o de instalaciones deportivas bajo la jurisdicción del Departamento.

Artículo 21 - Identificación de Proyectos para formalizar Convenios a modo de Contrato

1. El Secretario, previa evaluación y recomendación de la Junta para la Administración del Fondo para la Masificación del Deporte, identificará y determinará aquellas instalaciones y servicios que, a su juicio, justifiquen la otorgación, ya sea de acuerdos de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias. A tales fines, el Secretario realizará una presentación a la Junta sobre el estado de situación de aquellas instalaciones que ameritan la formalización de convenios de esta índole. El Secretario podrá consultar con recursos internos o externos para el proceso de identificación y determinación.
2. Disponiéndose que, independientemente del tipo de acuerdo o convenio otorgado, el Secretario se asegurará de velar por el cumplimiento con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de Estados Unidos de América en cuanto al uso y disfrute público para el cual se destinaron las instalaciones, de la protección de los recursos naturales y arquitectónicos dentro de los mismos, así como las leyes, reglamentos laborales y convenios colectivos vigentes, en cuanto a los empleados del Departamento destacados en esas instalaciones.
3. A base del proceso de identificación y determinación de proyectos, el Secretario preparará un perfil sobre las instalaciones el cual describa elementos tales como: historia general; localización; infraestructura y facilidades existentes en el

mismo; recursos humanos existentes; maquinaria y equipo existente; restricciones legales y reglamentarias en cuanto a su uso; estado y condición actual de las instalaciones; atractivos turísticos, naturales, arquitectónicos, culturales y de cualquier otro tipo contiguos a la instalación; estadísticas sobre ocupación anual, ingresos, gastos operacionales; estructura tarifaria de facilidades para el público en general; y cualquier otro elemento relevante a incluirse.

Artículo 22 - Autorización de la Junta

Una vez identificadas y determinadas aquellas instalaciones y servicios que, a juicio del Secretario, justifiquen la otorgación, ya sea de acuerdos o convenios de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias y previa solicitud del Secretario, se requerirá la autorización de la Junta de Directores para iniciar los procedimientos de solicitud de propuestas y/o cualificación de proponentes, según sea requerido.

Artículo 23 - Comité para evaluar propuestas

1. El Comité Evaluador será nombrado por La Junta. El Secretario del Departamento no podrá ser miembro ni presidir el Comité Evaluador.
2. El Comité estará integrado por un mínimo de cinco (5) miembros nombrados por la Junta de Directores, previa recomendación del Secretario. Los miembros serán seleccionados tomando en consideración su trayectoria, preparación y experiencia con relación a la recreación y el deporte. En caso de que alguno de los miembros no estuviere disponible por ausencia temporal o por quedar vacante el puesto, la Junta podrá designar otro empleado o funcionario del Departamento para sustituir el miembro ausente. Bastará una mayoría de tres (3) miembros del Comité en funciones para que dicho cuerpo efectúe sus determinaciones y recomendaciones a la Junta.
3. Los miembros del Comité que no sean funcionarios o empleados públicos del Departamento no tendrán derecho a compensación y dieta alguna.
4. El Comité Evaluador podrá realizar directamente la totalidad de las funciones de evaluación de las propuestas o podrá nombrar subcomités de Evaluación, dentro del propio Comité, para efectuar las evaluaciones requeridas.

5. Para todo proceso de evaluación a realizar por el Comité, el Secretario podrá proveer apoyo técnico o administrativo o cualquier otro tipo de apoyo, al Comité Evaluador y a los subcomités que se creen, mediante la designación de funcionarios o empleados del Departamento o la designación de asesores externos. Las personas que provean dicha asistencia participarán en el proceso de evaluación, en la forma y medida que el Comité Evaluador determine que es necesario.
6. El Comité Evaluador tendrá los siguientes deberes:
 - a. Evaluar las propuestas y los documentos de calificación de proponentes que le sean sometidos y hacer recomendaciones a la Junta;
 - b. Llevar un registro y otros expedientes, incluyendo las decisiones y recomendaciones hechas y otras acciones tomadas por el Comité Evaluador;
 - c. Realizar, a solicitud de la Junta, cualquier otra tarea adicional relacionada con los procedimientos de selección y adjudicación contenidos en este Reglamento;

Artículo 24 – Criterios de elegibilidad

1. Será elegible para formalizar un contrato u orden de compra con el Departamento, aquella persona que:
 - a. Posea responsabilidad y capacidad financiera para satisfacer las condiciones de la transacción;
 - b. Si se trata de una persona jurídica, esta deberá estar debidamente incorporada o constituida y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, cumpliendo con todas las leyes y disposiciones aplicables al tipo de entidad de que se trate;
 - c. Si al momento de solicitar se trata de una persona natural o jurídica, y esta posteriormente notifica al Departamento una petición de que se le sustituya en las negociaciones y trámites por una corporación o sociedad u otra persona jurídica, el Departamento podrá autorizar la sustitución, siempre que el Departamento determine que no es perjudicial al interés

público, ni indebidamente onerosa o dilatoria de los procedimientos y que la persona jurídica bajo la cual el solicitante interesa continuar las negociaciones ha sido incorporada o constituida para todos los efectos legales. El Departamento podrá requerir la información necesaria para evaluar la sustitución y establecer las condiciones apropiadas para autorizar la misma.

2. No será elegible una persona que:

- a. Sea funcionario o empleado del Departamento, miembro de los Comités o de su Junta de Directores, o familiar inmediato o agente de estos o que presenta la solicitud bajo la dirección y para beneficio del funcionario o empleado en cuestión;
- b. Esté impedido por alguna prohibición de la Ley de Etica Gubernamental vigente, o de alguna otra Ley, incluyendo leyes que establezcan requisitos para la contratación gubernamental. En aquellos casos en que la Ley de Etica Gubernamental permita a una persona contratar si obtiene una dispensa, éste podrá gestionarla y al acreditar satisfactoriamente que obtuvo la misma, se le considerará elegible desde la fecha en que presentó la solicitud;
- c. Tenga una deuda vencida con el Departamento;
- d. Al ser requerido por el Departamento, no evidencie satisfactoriamente su capacidad financiera para llevar a cabo la transacción;
- e. Omita suplir información material, o someta información material falsa al Departamento;

Artículo 25 – Precalificación de proponentes potenciales

Cuando en un proceso de solicitud de propuestas se determine que los proponentes potenciales deben pre-calificarse, el Departamento emitirá una solicitud de Documentos de Calificación con las directrices que se establezcan para la ocasión, al igual que toda aquella información que la Autoridad estime apropiada.

Artículo 26 – Invitación Directa o Convocatoria

1. El Departamento podrá enviar invitaciones directas para una solicitud de propuestas.
2. El Departamento podrá hacer una convocatoria pública para una solicitud de propuestas. La convocatoria se efectuará mediante publicación en la red internacional cibernética o Internet, en el portal oficial del Gobierno de Puerto Rico www.gobierno.pr.gov conforme lo exige el inciso (k) del Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, "Ley de Gobierno Electrónico de Puerto Rico". El Departamento podrá publicar tantos avisos como estime necesarios, incluyendo avisos en periódicos de circulación general.
3. Toda invitación directa o convocatoria debe contener:
 - a. El propósito de la solicitud de propuestas;
 - b. Las instrucciones sobre donde y cuando se puede obtener el documento de solicitud de propuestas, la fecha en que estará disponible, y la fecha de entrega de la propuesta;

Artículo 27 – Documento de Solicitud de Propuestas

1. El documento de Solicitud de Propuestas establece los requisitos y especificaciones que el Departamento solicita se incluyan en las propuestas a ser presentadas por los proponentes. El documento incluye la fecha para someter las propuestas, los documentos requeridos, así como los criterios de evaluación que se considerarán para la adjudicación;
2. El Departamento podrá imponer un pago razonable por el documento para cubrir los gastos generados por el procedimiento de solicitud de propuestas. Todo cobro relacionado por esta índole será depositado en el Fondo para la Masificación del Deporte.

Artículo 28 – Garantía o Fianza

1. El Departamento podrá exigir una garantía o fianza como requisito de cumplimiento de una propuesta y podrá requerir que sea entregada simultáneamente con la propuesta.

2. A discreción del Departamento, la garantía o fianza podrá ser prestada en cheque certificado a favor del Departamento o mediante seguro de fianza de una compañía fiadora, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 29 – Adenda

1. La adenda es un documento escrito que cursa el Departamento a los proponentes potenciales para aclarar, añadir o enmendar requisitos y especificaciones del Documento de Solicitud de Propuestas.
2. La adenda podrá enviarse mediante entrega personal, fax, correo electrónico, correo regular a todos los proponentes potenciales que hayan recogido el documento de solicitud de propuestas en el Departamento y/o se hayan registrado en el proceso de SDP del Departamento.

Artículo 30 – Cambios al Documento de Solicitud de Propuestas

1. El Departamento podrá efectuar aclaraciones o cambios a los requisitos o especificaciones del documento de solicitud de propuestas. Estos cambios se harán mediante adenda y deberán notificarse no mas tarde de cinco (5) días laborables antes de la fecha de entrega de la propuesta.
2. El Departamento podrá posponer la fecha de disponibilidad del documento de solicitud de propuestas, de reuniones aclaratorias, o la fecha de presentación de propuestas, cuando estime que la acción resulta conveniente a los mejores intereses del Departamento.

Artículo 31 – Reunión aclaratoria

1. El Departamento podrá celebrar reuniones aclaratorias previas a la entrega de las propuestas y las notificaciones por cualquier medio, indicando la fecha, hora y lugar y cualquier otra información pertinente. A discreción del Departamento, la asistencia a esa reunión puede ser obligatoria.
2. Posterior a la reunión, el Departamento podrá preparar una adenda que contenga la contestación oficial del Departamento respecto a cualquier asunto discutido en la reunión y cualquier información nueva pertinente. Cualquier contestación oral provista en la reunión que no esté confirmada mediante la adenda, no será vinculante.

Artículo 32 – Información a los Proponentes Potenciales

1. Los proponentes potenciales podrán solicitar que se aclare, explique o interprete la solicitud de propuestas solamente conforme se dispone en el documento de la Solicitud de Propuestas, o según lo disponga el Departamento mediante Adenda.
2. Toda pregunta o solicitud de que se aclare, explique o interprete la Solicitud de Propuestas será dirigida por escrito al Departamento, por conducto de la Junta.
3. El Departamento ofrecerá la información mediante adenda. Cualquier contestación oral provista que no esté confirmada mediante adenda, no será vinculante.

Artículo 33 – Recibo de las Propuestas

1. Las propuestas se le entregarán a la Junta en la sede del Departamento, en o antes de la fecha establecida para recibir propuestas, de conformidad con las instrucciones contenidas en la Solicitud de Propuestas.
2. No habrá acto público de recibo o apertura de las propuestas.

Artículo 34 – Registro de Proponentes

1. En un término no mayor de siete (7) días a partir de la fecha establecida para recibir las propuestas, el Departamento abrirá todas las propuestas y las anotará en el Registro de Proponentes. Copia del registro estará disponible para todos los proponentes a partir de la apertura de las propuestas.

Artículo 35 – Evaluación de las Propuestas

1. El Comité Evaluador estará a cargo del análisis de la solicitud de propuestas; si fuese necesario, el Secretario podrá nombrar asesores internos o externos para el proceso de evaluación.
2. El Comité Evaluador le presentará una evaluación, análisis y recomendaciones a la Junta. La Junta recibe la evaluación de parte del Comité Evaluador, quien a su vez analiza y recomienda al Secretario para fines de decisión final y el Secretario emite Resolución.

3. Al evaluar las propuestas, el Comité Evaluador y la Junta considerarán:
- a. El precio o costo de la propuesta;
 - b. El cumplimiento con los términos y condiciones de la solicitud de propuestas;
 - c. Conocimiento amplio del parque o instalación y de todas las restricciones existentes;
 - d. A discreción, el Comité y la Junta podrá además considerar los siguientes factores:
 - i. La reputación comercial y financiera del proponente y su capacidad económica, técnica o profesional y la experiencia del proponente en la planificación, diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación y mantenimiento de terrenos e instalaciones recreativas y deportivas;
 - ii. La calidad de la propuesta sometida por el proponente en cuanto a, entre otros, los aspectos de gerencia y servicio al cliente; aspectos de diseño, ingeniería y tiempo estimado para mejoras permanentes requeridas;
 - iii. El capital que está dispuesto a invertir el proponente y el tiempo de recuperación de dicho capital;
 - iv. Los planes de financiamiento del proponente y la capacidad económica de éste para llevarlos a cabo;
 - v. La estructura tarifaria y otros cargos que ofrece el proponente, la tasa interna de rendimiento utilizada por el proponente y el flujo de ingresos netos proyectados y los términos del contrato con el Departamento que el proponente está dispuesto a aceptar;
 - vi. La habilidad del proponente para realizar los trabajos de la naturaleza especificada y de acuerdo con los términos de la solicitud de propuestas, incluyendo la prestación de servicios complementarios, tales como adiestramientos, mantenimiento, garantías y el periodo de entrega;

- vii. La calidad y adaptabilidad relativa a los bienes o servicios;
 - viii. La experiencia del proponente con el Departamento o con el gobierno del Estado Libre Asociado en la prestación efectiva de servicios o materiales de la misma naturaleza;
 - ix. Aquellos otros factores o elementos que el Comité Evaluador y la Junta consideren pertinentes para la toma de una decisión adecuada y cónsona con los mejores intereses del Departamento.
4. Todo proponente certificará que no ha sido objeto, ni él ni sus funcionarios o agentes, de acusaciones formales o convicciones por actos de corrupción en Puerto Rico o en cualquier otro país extranjero.
5. Durante la evaluación de las propuestas, los comités actuarán de conformidad con lo siguiente:
- a. Toda propuesta, así como los documentos relacionados, se mantendrá confidencial durante el proceso de evaluación. Durante ese periodo, solamente los miembros del Comité Evaluador, la Junta y los asesores designados por el Secretario tendrán acceso a las propuestas y al proceso de evaluación.
 - b. El Departamento no hará público, en momento alguno - salvo se exija por Ley o por orden de un Tribunal con jurisdicción - la información contenida en una propuesta, cuando, a solicitud del proponente que presentó la información, el Departamento determine que se trata de un secreto comercial o cuando por alguna otra razón deba protegerse contra publicación de conformidad con la Ley.
 - c. Los proponentes deberán acreditar satisfactoriamente su elegibilidad, conforme a los criterios establecidos en el Artículo 24 de este Reglamento y cualquier otro criterio establecido en la Solicitud de Propuestas.
6. Si el Comité Evaluador o la Junta sostiene discusiones o negociaciones con los proponentes de acuerdo con la Solicitud de Propuestas, éstas se conducirán siguiendo los procedimientos que se indican a continuación:

- a. Ninguna Declaración o acción de los Comités, ni de ningún empleado o funcionario del Departamento, durante sus discusiones o negociaciones, obligará a la Junta de forma alguna.
- b. Según la Junta o el Comité entiendan necesario, podrán invitar a uno o más proponentes a una o más reuniones con el Comité Evaluador o la Junta para tratar cualquier aspecto de su propuesta y contestar preguntas. El Comité Evaluador o la Junta determinarán el contenido y el alcance de las reuniones entre el Comité Evaluador y/o La Junta u otro personal designado y los proponentes, a base del contenido y las circunstancias de la propuesta. El Propósito de las reuniones será el aclarar cualquier duda sobre los requisitos de la solicitud de propuestas y confirmar que se entienden los términos del contrato; mejorar los aspectos técnicos y/u otros aspectos de la propuesta, para garantizar que se cumpla con los requisitos de las especificaciones; para discutir aspectos de la ejecución requerida por el convenio o acción desarrollarse; modificar la propuesta económica incluyendo el precio; discutir la base del precio propuesto; y discutir cualquier otro detalle pertinente de la propuesta, de forma que se obtenga una mejor propuesta.
- c. El Comité Evaluador o la Junta, a su discreción, podrán:
 - i. Establecer procedimientos e itinerarios para las discusiones y para el control de las reuniones;
 - ii. Asesorar al proponente en cuanto a las deficiencias de su propuesta, de manera que tenga oportunidad de satisfacer los requisitos del Departamento;
 - iii. Procurar aclarar cualquier confusión sobre la propuesta, así como los términos y condiciones de la misma;
 - iv. Atender cualquier posible error que pueda existir y traerlo a la atención del proponente tan específicamente como sea posible, sin revelar información sobre las otras propuestas o el proceso de evaluación;
 - v. Brindar al proponente una oportunidad razonable para someter cualquier modificación de precio o costo, aspectos técnicos o

cualquier otro aspecto de su propuesta que pueda resultar de las discusiones.

- d. Después de cada entrevista o reunión con un proponente, el Comité o la Junta podrán requerir al proponente que someta, por escrito, una confirmación de aclaración de una propuesta discutida en reunión. Si no se somete, se entenderá que no hay modificación.
 - e. Las discusiones y/o negociaciones podrán llevarse a cabo, en su totalidad o en parte, mediante comunicaciones escritas, sin que medien reuniones o entrevistas personales, a discreción del Comité o la Junta.
 - f. No se requerirán discusiones orales o escritas en aquellos casos en que se determine que la aceptación sin discusión de la propuesta inicial más favorable, resultará en la propuesta más favorable para el Departamento a unas condiciones justas y razonables (precio, alcance de servicios, estructura tarifaria, inversión en mejoras, servicio, aportaciones al Fondo para Masificación del Deporte, entre otras); siempre que la Solicitud de Propuestas haya notificado a todos los proponentes sobre las posibilidad de que el contrato sea adjudicado sin reuniones o comunicaciones ulteriores con los proponentes.
7. Cuando el Comité Evaluador o la Junta hayan delegado en uno o más Subcomités de Evaluación, dichos comités someterán sus recomendaciones al Comité Evaluador o la Junta, los cuales recomendarán la que a su juicio sea la mejor propuesta a base de los criterios que se hayan expresado en la invitación a propuesta.

Artículo 36 - Recomendación para la adjudicación

- 1. El Comité Evaluador preparará un informe de evaluación para la Junta y recomendará la adjudicación, debidamente justificada, en consonancia con las siguientes normas y factores:
 - a. Las características y circunstancias que hacen más beneficiosa para el Departamento la propuesta seleccionada.
 - b. Si solo se hubiera recibido una propuesta, esta podrá recomendarse siempre que se considere razonable y cumpla con las especificaciones y

los requisitos del Departamento. De no considerarse razonable, la Junta podrá realizar una segunda convocatoria para presentar propuestas.

- c. En aquellos casos en que la solicitud de propuestas se declare desierta por no recibirse propuestas o por considerarse inaceptables las recibidas, los comités podrán recomendar que se efectue un proceso de negociación directa;
- d. En similitud de ofertas, términos y condiciones, la propuesta se adjudicará en la forma en que el Departamento estime más conveniente, incluyendo la celebración de pujas a viva voz entre los proponentes empatados, o solicitando una mejor oferta final ("Best & Final Offer") a los proponentes, sobre características incluídas en la solicitud de propuestas.
- e. Cuando la propuesta recomendada no es aquella cuya evaluación fue más favorable en costo o precio u otros aspectos medulares al Departamento, se deberá especificar claramente y documentarse por escrito la razón para esta determinación, fundamentándose ello, entre otras razones, en las siguientes:
 - i. Se tiene conocimiento y existe evidencia en el expediente administrativo de que el proponente no ha dado cumplimiento satisfactorio a contratos que le hayan sido otorgados;
 - ii. El proponente ha sido convicto por fraude para obtener o ejecutar contratos u otras convicciones que lo inhabiliten en virtud de Ley;
 - iii. El proponente proveyó información falsa al Departamento o se negó a proveer información requerida;
 - iv. El proponente se negó a autorizar al Comité Evaluador y/o a la Junta a llevar a cabo aquellas investigaciones que se estimaron pertinentes para salvaguardar los mejores intereses del Departamento;
 - v. El Comité Evaluador y/o La Junta recibió una recomendación negativa, debidamente justificada en el expediente administrativo, sobre el proponente;

- vi. Cuando por cualquier otra razón se estime que los mejores intereses del Departamento no estaban adecuadamente protegidos.
2. Cuando el Comité Evaluador o la Junta determinen que para salvaguardar los mejores intereses del Departamento no se debe seleccionar ninguna de las propuestas sometidas, así deberán recomendarlo al Secretario.

Artículo 37 – Adjudicación

1. El Comité Evaluador someterá sus recomendaciones a la Junta sobre cómo debe adjudicarse la propuesta, o las razones por las cuales no puede o no debe adjudicarse.
2. Cuando la Junta determine que la adjudicación de la Solicitud de Propuestas no es conforme a los mejores intereses del Departamento, esta podrá optar por cancelar la Solicitud de Propuestas.
3. El Secretario tendrá la potestad de consultar con cualquier perito o asesor externo, utilizados o no por el Comité Evaluador y/o la Junta, para validar o rechazar la recomendación de adjudicación.
4. La Junta someterá al Secretario, en los casos que así se requiera, su recomendación para la adjudicación final de una Solicitud de Propuestas por Resolución de la Junta.

Artículo 38 – Notificación

1. Tomada una determinación sobre una Solicitud de Propuestas, la Junta notificará el resultado de la misma a todos los proponentes. En los casos en que se requiera la aprobación de la Junta, la notificación se efectuará con posterioridad a que se obtenga dicha aprobación.
2. Toda notificación del Departamento al solicitante será por correo ordinario y/o sistemas electrónicos.
3. La notificación incluirá lo siguiente:
 - a. Fecha de la notificación y del archivo en autos de copia de la notificación;

- b. Nombre del proponente seleccionado;
- c. Fecha de la adjudicación;
- d. Número de la solicitud de propuestas;
- e. Nombres de los proponentes;
- f. Una síntesis de las propuestas;
- g. Los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la propuesta y los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas que no se recomendaron favorablemente;
- h. La notificación deberá contener la disponibilidad y plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial.

Artículo 39 – Reconsideración y Revisión Judicial en cuanto al proceso de evaluación y adjudicación de propuestas

1. Cuaquier parte afectada por la adjudicación de una solicitud de propuestas refiérase a la Partes 8 y 9 de este Reglamento.
2. Cuando un proponente no seleccionado solicite reconsideración o revisión judicial, el Departamento podrá posponer la firma del convenio o contrato o abstenerse de emitir orden alguna, hasta tanto se dilucide la reconsideración o revisión judicial.
3. En aquellos casos en que una Solicitud de Propuestas deba ser aprobada por la Junta, la decisión en reconsideración deberá ser aprobada por la Junta previo a ser notificada únicamente si la decisión en reconsideración modifica de cualquier forma la decisión inicial aprobada por la Junta. Este inciso tiene que verse en conformidad con el Artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 40 – Cancelación de la Solicitud de Propuestas

1. La Junta podrá cancelar una solicitud de propuestas y terminar las negociaciones en cualquier momento – antes o después de adjudicada la misma, y previo a la firma del contrato o convenio o la emisión de cualquier orden, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando se requiera la decisión final del Secretario para adjudicar una propuesta recomendada por la Junta y este deniegue su aprobación;
- b. Cuando una agencia reguladora, cuya autorización se requiera para viabilizar el proyecto que se persigue con la solicitud de la propuesta, deniegue su aprobación;
- c. Cuando, a juicio de la Junta, las propuestas recibidas no cumplan satisfactoriamente con los requisitos publicados o comunicado a los proponentes o con alguna disposición de este Reglamento;
- d. Cuando, por disposición de Ley, la propiedad objeto de la solicitud de propuestas debe ser destinada a algún fin público;
- e. En cualquier otra circunstancia en que, a juicio del Departamento, la cancelación de la solicitud de propuestas sea conveniente al interés público.

Artículo 41 – Desistimiento voluntario o inegibilidad

- 1. Si el proponente seleccionado notifica su desistimiento voluntario a la solicitud de propuestas, no somete los documentos requeridos, rehúsa firmar el contrato o aceptar alguna orden, incumple cualquiera de las condiciones de la solicitud de propuestas o se determinare su inegibilidad de conformidad con este Reglamento, el Departamento podrá cancelar la adjudicación y retener la garantía o reclamar la fianza prestada.
- 2. En caso de que no pueda formalizarse el contrato, convenio u orden con el proponente seleccionado, la Junta podrá:
 - a. Cancelar la solicitud de propuestas;
 - b. Seleccionar la propuesta más satisfactoria entre las propuestas sometidas, sin necesidad de un nuevo proceso de solicitud de propuestas;
 - c. Celebrar una nueva solicitud de propuestas; o

- d. Negociar directamente con entidades gubernamentales o privadas debidamente autorizadas por Ley.

PARTE 5 – FORMALIZACIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS U ORDENES

Artículo 42 – Firma de contrato, convenio u orden

1. El proponente seleccionado otorgará el contrato, después de someter las fianzas y garantías estipuladas en la Solicitud de Propuestas y la evidencia de seguros solicitada, y llevará a cabo todas las acciones establecidas como requisito para el otorgamiento del contrato o la orden en el término que el Departamento establezca.
2. Siempre que sirva los mejores intereses del Departamento, el Secretario podrá extender el periodo para someter las garantías y otros documentos necesarios para la firma del contrato o convenio.
3. El contrato, convenio u orden a formalizar deberá tener explícito en sus cláusulas y condiciones lo descrito en los subsiguientes Artículos 43 al 52 de este Reglamento, así como cualquier otro término o condición facultada por Ley o por este Reglamento.

Artículo 43 – Titularidad; Prohibición de transferencia de Titularidad

1. La firma con el Departamento mediante convenio para un acuerdo de manejo conjunto, contrato de arrendamiento o delegación parcial o total de operación de instalaciones del Programa de Parques Nacionales bajo este Reglamento no implica, de ninguna manera, el traspaso de la titularidad de los Parques Nacionales, según lo prohíbe el Artículo 9 de la Ley 9-2001, según enmendada. Cualquier convenio o acuerdo en contrario a esta prohibición será nulo. Tal prohibición deberá estar expresa en el Convenio a firmarse.
2. Disponiéndose además que ningún convenio firmado en virtud de este Reglamento será inscribible en el Registro de la Propiedad donde esté sita la instalación objeto de Convenio y así quedará expresado en el Convenio.

Artículo 44 – Derechos Laborales y observancia al Convenio Colectivo vigente

1. Al momento que se concrete un acuerdo de manejo conjunto o convenio de delegación para la operación y mantenimiento de las instalaciones, los empleados de carrera y/o regulares que laboren en la facilidad objeto del Convenio podrán permanecer como empleados del Departamento o pasar a ser empleados de la entidad gubernamental, municipal u organización privada, con o sin fines de lucro, “bona-fide”, con la que se haya realizado contrato, bajo los términos que estos nuevos operadores establezcan. El Secretario tendrá la facultad y discreción de asignar a los empleados que permanezcan adscritos al Departamento a cualquiera de las áreas del Departamento, que así lo requieran conforme las necesidades del servicio. Los empleados de carrera y/o regulares asignados a otras áreas del Departamento tendrán un sueldo y beneficios similares, pero no inferiores a los que disfrutaban.
2. El Secretario deberá notificar por escrito al empleado cuando vaya a ser transferido a las instalaciones del Programa de Parques Nacionales sujetas a acuerdos de manejo conjunto o convenios de delegación de competencias creadas por esta Ley.
3. Cualquier reclamación de administración de recursos humanos o asuntos laborales que tengan los empleados del Departamento por las acciones ejecutadas por el Secretario en el ejercicio e implementación de esta Ley, serán resueltas conforme a los procesos administrativos de revisión establecidos en el convenio colectivo vigente o el Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público”, según corresponda. La notificación del Secretario debe disponer los términos del derecho apelativos del empleado conforme a las disposiciones de la legislación o convenio colectivo aplicable.
4. Las disposiciones de este Artículo ni las dispuestas en la Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera, ni podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que están recibiendo.
5. El Departamento reconocerá al(los) sindicato(s) que representen a los empleados. El Departamento asumirá el(los) convenio(s) colectivo(s) vigente(s) a ese momento y hasta la terminación de los mismos, excepto por negociación

entre las partes, lo cual deberá constar por escrito conforme a las disposiciones legales que sean aplicables.

6. Disponiéndose que en los casos en que los términos de este Artículo sean contrarios o estén en conflicto con los términos del Artículo 25 de esta Ley 107-2014 y la Ley 66-2014, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, prevalecerá lo dispuesto sobre la materia en dichas leyes hasta culminada su vigencia.
7. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá en menoscabo de los derechos y remedios disponibles en ley y reglamentación a los empleados del Departamento ni del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico.

Artículo 45 – Adscripción al “Land and Water Conservation Fund”; Prohibiciones

1. En el caso de aquellas instalaciones recreativas del Programa de Parques Nacionales o del Departamento que hayan recibido fondos para su adquisición y/o desarrollo en virtud del programa “*Land and Water Conservation Fund Act*” del 1965, todo convenio firmado por el proponente agraciado y el Departamento, ya para la delegación de competencias, manejo conjunto o arrendamiento de facilidades, deberá expresar que, como parte del acuerdo suscrito con el Gobierno de Estados Unidos para recibir dichos fondos las propiedades mencionadas quedan gravadas con ciertas restricciones en cuanto a su uso, que incluyen, pero no se limitan a la especificada en el Título 36 del “*Code of Federal Regulations*”, Parte 59.3 y la SEC. 6(f)(3) del “*Land and Water Conservation Fund Act*”, los cuales disponen lo siguiente: “*No property acquired or developed with assistance under this section shall, without the approval of the Secretary (of the Interior), be converted to other than public outdoor recreation uses. The Secretary (of the Interior) shall approve such conversion only if he finds it to be in accord with the then existing comprehensive statewide outdoor recreation plan and only upon such conditions as he deems necessary to assure the substitution of other recreation properties of at least equal fair market value and of reasonably equivalent usefulness and location.*” EL Convenio deberá incluir las advertencias legales sobre este hecho y La Parte proponente-firmante reconocerá que ha sido advertida sobre las mismas.
2. El Contrato o Convenio incluirá todas las restricciones y prohibiciones establecidas por el “Land and Water Conservation Fund” en cuanto al manejo de la instalación objeto de convenio.

3. El proponente-firmante se obliga mediante la formalización del Convenio a otorgar aquellos documentos que sean necesarios para completar cualquier transacción necesaria para cumplir con los requisitos del programa "*Land and Water Conservation Fund*".

Artículo 46 – Revisión por parte del Departamento y National Parks Services

Se establecerá en el Convenio que el proponente-firmante conciente y acepta que el Departamento y el "*National Parks Service*" puede revisar periódicamente su desempeño en relación con el manejo de instalaciones que han recibido fondos por medio del Land and Water Conservation Fund, incluyendo estándares de mantenimiento, uso público, y accesibilidad.

Artículo 47 – Prohibición de restricción a acceso público

El Proponente-firmante no puede restringir el uso público de la instalación objeto del Convenio a firmarse. Disponiéndose que debe quedar expresado que la instalación deberá estar disponible para el público en general y no podrá ser operada como un club privado. El Proponente-firmante mantendrá el uso de las instalaciones para fines de recreación al aire libre.

Artículo 48 – Cumplimiento con otras leyes federales

El proponente-firmante deberá reconocer en el Convenio y a cumplir con toda la legislación relacionada a los Derechos Civiles y de accesibilidad, incluyendo, pero sin limitarse al Título VI, de la Ley de Derechos Civiles, Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, y la "American with Disabilities Act". El cumplimiento con esta legislación deberá incluirse en letreros visibles al público, así como en materiales informativos distribuidos al público y hojas sueltas, entre otros.

Artículo 49 – Subarriendos

Toda petición del Proponente-firmante sobre la posibilidad de subarrendar dentro de las instalaciones objeto del Convenio deberá discutirse previamente con el Departamento antes de la firma del Convenio. De ser en la afirmativa por parte del Departamento, la autorización para subarrendar se expresará en el Convenio, bajo los términos y condiciones que establezca El Departamento y honrar las mismas cláusulas y condiciones establecidas y pactadas por las partes en el Convenio.

Artículo 50 – Ausencia de Conflictos de Intereses

El Convenio incluirá una cláusula en la cual las Partes firmantes certifican que ningún miembro del cuerpo administrativo del Departamento, ni ningún empleado del **proponente-firmante**, tienen interés personal o económico alguno, directa o indirectamente en el Convenio y que ambas partes tomarán las salvaguardas apropiadas para garantizar el cumplimiento de esta cláusula, conforme a las disposiciones éticas vigentes en ésta jurisdicción.

Disponiéndose además que las partes certificarán que han dado cumplimiento a la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, en el sentido que ningún empleado, ni oficial de las partes, ni miembro alguno de sus unidades familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad, tiene interés pecuniario, directo ni indirecto, en las ganancias o beneficios de este Convenio.

Artículo 51 - Presentación en la Oficina del Contralor

Ninguna prestación o contra prestación objeto de los convenios a firmarse en virtud de este Reglamento podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.

Artículo 52 - Pagos al Departamento para el Fondo para la Masificación del Deporte

1. En el caso de aquellas instalaciones cuya gerencia haya sido delegada mediante acuerdo de manejo conjunto, acuerdo de operación u otro tipo de contratación aceptado por Ley, el Secretario, previa evaluación y recomendación de la Junta, cobrará al eventual operador una tarifa o canon especial, el cual no excederá de un por ciento (1%) mayor al por ciento establecido para los Paradores de Puerto Rico en el Artículo 24, inciso (b), de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
2. Disponiéndose que el operador firmante del Convenio con el Departamento vendrá en la obligación de cobrar el canon o tarifa especial fijada y la remitirá al Secretario del Departamento. La totalidad del importe cobrado por el canon o tarifa especial en virtud de este Artículo será depositado en el "Fondo Especial para la Masificación del Deporte en Puerto Rico".

3. El Secretario, en el proceso de determinar la tarifa o canon especial aplicable, velará en todo momento por que el mismo sea uno razonable y accesible para la ciudadanía y establecerá mediante Convenio con el proponente-firmante, los mecanismos para el cobro y envío del importe cobrado por la tarifa o canon.

PARTE 6 – FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS

Artículo 53 – Fiscalización por parte del Departamento

El Departamento es dueño titular de todas aquellas instalaciones del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico. Por lo que, irrespectivamente del tipo de acuerdo mediante Convenio, el Departamento, conforme las facultades provistas por Ley, se reserve el derecho de fiscalizar los términos y condiciones acordados con el proponente-firmante. Eso incluye visitas sin previo aviso a la instalación y solicitar documentos, estados financieros, actas y cualquier otro documento relacionado con los alcances de los acuerdos firmados.

Artículo 54 – Facultades adicionales del Secretario y del Director del Programa de Parques

1. Por virtud de la Ley Núm.8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, el Secretario tendrá las facultades necesarias para establecer sanciones y emitir las órdenes requeridas para la implantación de este Reglamento, la política pública del DRD, incluyendo las siguientes:
 - a) Emitir órdenes para cesar y desistir de cualquier acción o actividad y previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004 y este Reglamento, y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de dicha reglamentación.
 - b) El Secretario podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden que él emita. El incumplimiento de una orden judicial declarando con lugar tal solicitud constituirá desacato al Tribunal.

Artículo 55 – Cánones de Arrendamiento; Precios por uso de facilidades

En caso de un acuerdo de delegación de competencias para operación o manejo de alguna instalación del Departamento bajo este reglamento, los precios por uso de facilidades para el público en general, cánones o tarifas de arrendamiento de algún elemento de la instalación serán razonables para el público. Se prohíbe establecer usos y precios exclusivos, a modo de club privado, a los elementos de las instalaciones. Se usará como referencia la estructura tarifaria existente del Departamento para esas facilidades.

El proponente someterá el proyecto de la estructura tarifaria al Departamento para su evaluación y acción correspondiente, previa su implantación. Toda estructura tarifaria deberá incluir el canon o tarifa especial a ser impuesta por el Secretario mediante Orden Administrativa.

Artículo 56 – Normas para el Uso y Disfrute de las instalaciones

En caso de un acuerdo de delegación de competencias para manejo de alguna instalación del Departamento bajo este reglamento, el proponente-firmante de un convenio con el Departamento preparará y aprobará unas normas para el Uso y Disfrute de la instalación bajo ese arreglo. El mismo tendrá en consideración el uso y disfrute al público en general y del exterior, promover un equilibrio adecuado que permita conservar las instalaciones y el medio ambiente, además que se garantice una estadía agradable, el ofrecimiento de servicios de calidad a nuestra clientela, el uso en armonía con las Leyes del Estado Libre Asociado y, en los casos que aplique, la normativa del Land & Water Conservation Fund (LWCF). Deberá establecer un requerimiento mínimo de deberes y responsabilidades de los usuarios, así como mecanismos para quejas y agravios.

El proponente someterá el proyecto de normas al Departamento para su evaluación y acción correspondiente, previa su implantación.

PARTE 7 – PENALIDADES

Artículo 57 - Penalidades

1. Toda persona que actúe en contravención a lo dispuesto en este reglamento podrá ser sancionado conforme a lo siguiente, dependiendo la multa de la severidad de la misma:
 - a. Primera Infracción- multa entre \$5,000.00 a \$10,000.00 dólares;

- b. Segunda Infracción- multa entre \$15,000.00 a \$20,000.00 dólares;
 - c. Tercera Infracción- multa entre \$25,000.00 a \$50,000.00 dólares;
2. Los pagos de multas impuestas en virtud de este reglamento se harán en la Oficina de Finanzas del DRD, a nombre del Secretario de Hacienda – Fondo para Masificación del Deporte.

PARTE 8 - RECONSIDERACIÓN

Artículo 58 - Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden ante el Secretario. Este último, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

PARTE 9 - REVISION JUDICIAL

Artículo 59 - Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento o la Junta, y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un

término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 58 del presente Reglamento, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración ante el Secretario. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

PARTE 10 – DEROGACIÓN; SEPARABILIDAD; VIGENCIA

Artículo 60 - Derogación

Por la presente queda derogada cualquier norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 61 - Cláusula de Separabilidad

Cada una de las disposiciones de este Reglamento se entenderá separada de los demás, por lo que la nulidad de alguna, no afectará la validez y efecto de las restantes.

Artículo 62 - Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a partir de treinta (30) días de su radicación, en el Departamento de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de septiembre de 2016.


Ramón E. Ortá Rodríguez
Secretario